



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	11001 33 37 042 2019 0028600
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	ICBF
DEMANDADO:	UGPP

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada por la causal primera del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profirió auto de fecha 15 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó a la UGPP aportar, en el término de quince (15) días, copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, conforme al deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término para aportar la prueba, advierte el despacho que, si bien se aportaron los alegatos de conclusión por las partes, lo cierto es que a la fecha la parte pasiva no ha dado cumplimiento a la orden judicial aportando los antecedentes administrativos de la actuación, razón por la cual deberá hacerse uso de los poderes correccionales del juez, según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial que la renuencia al acatamiento de esta dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

La entidad contará con el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho judicial impartida en el auto del 15 de diciembre de 2020, se requerirá a la UGPP para que en el improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-,

RESUELVE

- 1. Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en auto dictado en audiencia inicial del 30 de julio de 2019.
- 2. Notificar** este auto al representante legal del **representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** o a quien haga sus veces.
- 3. Correr traslado del incidente** al representante legal de **la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** o a quien haga sus veces por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.
- 4. Requírase** al representante legal **de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 aportando, por medios electrónicos, copia de los

expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

- 5.** Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- abogadakatterinelc@gmail.com
- notificacionesrstugpp@gmail.com
- ricardohiguera@icbf.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08dc345f5e076fa12dd4b2009b1df86b27efa7cfa0810c3569bcf8ff7a7a554**

Documento generado en 08/03/2021 04:12:46 PM